

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 639/2019

DE : SEBASTIÁN Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento

A : RUBÉN Verdugo Castillo
Jefe de la División de Fiscalización

MAT. : Devuelve actas de fiscalización asociadas a PPDA Temuco y Padre Las Casas

FECHA : 30 de diciembre de 2019

En el marco de la fiscalización de las obligaciones asociadas al Plan de Prevención y Descontaminación de las comunas de Temuco y Padre Las Casas ("PPDA TEMUCO Y PADRE LAS CASAS"), regulado mediante el Decreto Supremo N°78 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas (en adelante D.S. N°78/2009"), se revisaron los siguientes expedientes de fiscalización ambiental, derivados por la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento:

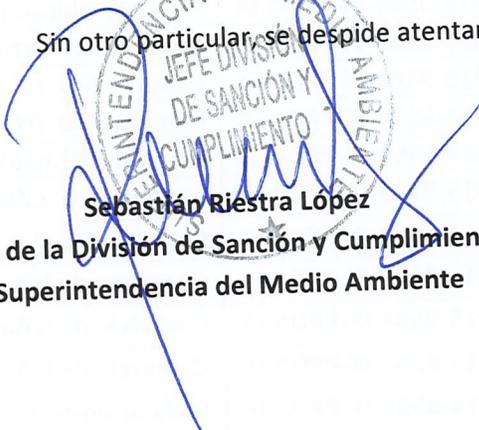
Número	Expediente	Unidad Fiscalizable
1	DFZ-2014-6601-IX-PPDA-IA	Camión de leña a cargo de Juan Inostroza
2	DFZ-2014-6522-IX-PPDA-IA	Camión PPU. CN4152
3	DFZ-2015-9589-IX-PPDA-IA	Vivienda ubicada en Villa Alegre 901
4	DFZ-2015-9587-IX-PPDA-IA	Almacén La Fortuna
5	DFZ-2015-9586-IX-PPDA-IA	Camión PPU. LU 4735
6	DFZ-2014-6518-IX-PPDA-IA	Camión PPU. DY1992
7	DFZ-2014-6495-IX-PPDA-IA	Camión PPU.KS8962
8	DFZ-2015-9545-IX-PPDA-IA	Camión PPU. CZ8031
9	DFZ-2014-6468-IX-PPDA-IA	Camión PPU. Y78371
10	DFZ-2015-9582-IX-PPDA-IA	Comercio de leña a cargo de Eva Mella Pezo
11	DFZ-2015-9584-IX-PPDA-IA	Comercio de leña a cargo de Mario Espinoza
12	DFZ-2015-9585-IX-PPDA-IA	Comercio de leña a cargo de Carlos Favot
13	DFZ-2014-6584-IX-PPDA-IA	Edificio Simón IX
14	DFZ-2018-1989-IX-PPDA	Motel Entre Puentes

Así, en relación a los hallazgos levantados y analizados por la División de Fiscalización, la División de Sanción y Cumplimiento determinó que los hallazgos constados en los casos ya individualizados no revisten la característica de ser hechos constitutivos de infracción, en atención a lo siguiente:

- 1) En las actas de inspección ambiental individualizadas con los números 1 al 12 se habría constatado como hallazgo la infracción al artículo 4 del D.S. N°78/2009, que contempla la prohibición de comercializar leña húmeda. Sin perjuicio de lo anterior, en las actas individualizadas no se indican elementos suficientes para determinar al sujeto infractor que se encontraba realizando la actividad ni tampoco se constatan hechos que permitan presumir que existía una “actividad de comercio” de leña propiamente tal¹.
- 2) En el acta de inspección ambiental individualizada con el número 13 no se registró qué tipo de combustible utilizaba la caldera fiscalizada respecto de la cual se solicitó la entrega de mediciones isocinéticas correspondientes al año 2014, teniendo presente que es un dato indispensable para determinar la periodicidad de realización de mediciones isocinéticas en el caso de las calderas de calefacción grupales, de conformidad al artículo 23 del D.S. N°78/2009.
- 3) En los anexos del acta de inspección ambiental individualizada con el número 14, de fecha 21 de agosto de 2018, se dejó constancia de que las calderas a petróleo fiscalizadas comenzaron a operar en marzo de 2016, motivo por el cual al momento de la fiscalización no se había el plazo para realizar las mediciones pertinentes, que de conformidad al artículo 23 del D.S. N°78/2009 corresponde a una periodicidad de 36 meses.

En consideración a lo anterior, se devuelven las actas individualizadas a la División de Fiscalización para los fines que estime pertinentes.

Sin otro particular, se despide atentamente.



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

¹ A modo de ejemplo, en el caso de los automóviles fiscalizados, no se registró en el acta ningún indicio que permitiera presumir la venta de la leña del interior del vehículo, como un cartel con la oferta, el precio o alguna persona que se encontrara vendiendo la misma, no permitiendo distinguir estos casos de supuestos de mero transporte con objetivos diferentes a la venta, tal como el secado de la leña.